

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINIOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 93.

Don José Massa, Gobernador civil interino de esta provincia.
Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado una instancia suscrita por D. Antonio Monedero, vecino de Dueñas, solicitando autorización para utilizar sin alteración ninguna la presa de una fábrica de su propiedad titulada «Torrecilla», sita en término de dicha villa de Dueñas, cuya altura declara ser de dos metros veinticinco centímetros, ampliando el caudal de agua á 10.000 litros por segundo, y para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica desde dicha fábrica hidro-eléctrica situada en el río Pisuerga á Dueñas, Venta de Baños y la ciudad de Palencia, atravesando terrenos de dominio público, las carreteras de Valladolid á Santander, San Isidro de Dueñas á Burgos, el camino de hierro de Madrid á Irún, kilometro 277, y los de propiedad privada cuyo detalle se publica á continuación y sobre los cuales solicita el concesionario la imposición de servidumbre de paso; y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con la concesión que solicita puedan formular las reclamaciones

que estimen procedentes, relacionadas con esta concesión, se hace público en este periódico oficial para que en el término de treinta días que las disposiciones vigentes previenen, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el citado periódico, puedan los interesados pre-

sentar ante este Gobierno las reclamaciones que estimen oportunas, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á disposición de las personas que quieran examinarlos los documentos que constituyen el expediente y proyecto de la autorización que se solicita.

RELACIÓN de los propietarios en cuyas fincas han de ser colocados apoyos para sustentar los conductores.

Número.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	RESIDENCIA.	CLASE DE FINCA.
1	Raimundo Masa.....	Dueñas.	Viña.
2	Mateo Merino.....	»	Tierra de labor.
3	Justa Abarquero.....	»	»
4	Nicasio García.....	»	Viña.
5	María Nieves de la Marca....	»	»
6	Narciso Herrero.....	»	»
7	Aniceto de la Marca.....	»	»
8	Leandro Fernández.....	»	»
9	Paulino Blanco.....	»	Tierra de labor.
10	Juan Rey.....	»	»
11	Conde del Troncoso.....	»	»
12	Victoriano Velay.....	»	»
13	Francisco Bravo.....	»	»
14	Petra Bravo.....	»	»
15	Hilaria García.....	»	»
16	Fausto García.....	»	»
17	Nicanor García.....	»	»
18	Sebastiana López.....	»	Viña.
19	Juan López.....	»	Tierra de labor.
20	Ricardo Ovejero.....	»	»
21	Cándido Izquierdo.....	»	»
22	María Bustos.....	»	»
23	Eustasio Díez.....	»	»
24	Mariano Rodríguez.....	»	»
25	Cesárea García.....	»	»
26	Eugenio Chacón.....	»	»
27	María Chacón.....	»	»
28	Faustino Calzada.....	»	»
29	Máximo Escalada.....	»	»
30	Manuel de la Fuente.....	»	»
31	Raimundo Peñalva.....	»	»
32	Julian Solís.....	»	»
33	Julian Fernández.....	»	»
34	Francisco Escalada.....	»	»
35	Eleodoro de Vena.....	»	»
36	Deogracias Villahoz.....	»	»

Palencia 30 de Mayo de 1904.—José Massa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se reduzca desde luego la fuerza presente en filas en los Cuerpos del Ejército, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Todos los regimientos y batallones de Infantería de la Península y plazas del Norte de África expedirán licencia ilimitada á los individuos que hayan entrado en el tercer año de servicio en filas, que por sus circunstancias especiales no estén obligados á permanecer mayor tiempo en ellas.

2.ª Los Cuerpos, de los ya citados, que de este modo queden con mayor fuerza de la que á cada uno señala la relación adjunta, expedirán también igual licencia á los individuos del segundo año en filas que sea necesario, hasta quedar con la indicada.

3.ª Los Cuerpos y unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración militar, Sanidad militar y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, licenciarán á los individuos que excedan de las cifras consignadas en la relación adjunta; excepción hecha de los Establecimientos de Remonta y Depósitos y Secciones de caballos sementales, que quedarán con su fuerza actual.

4.ª Las unidades y Secciones que no se nutren directamente de las Zonas, excepto el Batallón disciplinario de Melilla, que se regirá por las reglas anteriores, licenciarán el 62 por 100 de los individuos que estén en el tercer año de servicio, término medio general del licenciamiento entre todos los Cuerpos activos.

5.ª Las unidades y Secciones á que se refiere la regla anterior, manifestarán desde luego por telégrafo el número de vacantes que en su plantilla normal habrán de tener, hecho el licenciamiento, para que los Cuerpos que han de cubrir las lo tengan en cuenta al hacer el suyo, y no queden por esta causa con menor fuerza de la que se les señala.

6.ª Las unidades que se encuentran fuera de su guarnición habitual por consecuencia de las medidas recientemente adoptadas, que no han llevado consigo los almacenes y oficinas, expedirán los pases desde el punto en que se hallen, quedando con las fuerzas el armamento, equipo y prendas mayores de los licenciados.

El personal de la batería del primer regimiento de Artillería de montaña que ha nutrido de fuerza la batería afecta al batallón de plaza de Mallorca, se comprenderá en el licenciamiento de aquel regimiento, que reemplazará en dicha batería de Baleares á los individuos que obtengan la licencia.

7.ª El orden que se seguirá para el licenciamiento será el de antigüedad en filas, teniendo, además, en cuenta lo que preceptúan las demás disposiciones vigentes.

8.ª Todos los individuos marcharán socorridos con el importe de rancho y sobras de diez días, reclamando en la forma que establece el reglamento de Contabilidad los necesarios del mes de Junio.

Los Cuerpos que, destacados de la Península, guarnecen Baleares y Canarias, si tuvieran alguna dificultad para efectuar el licenciamiento dentro del mes actual por estar separados de sus oficinas, no pasarán la revista de Junio, como pertenecientes al Cuerpo, á los individuos que deban licenciar, y reclamarán en extracto de revista el haber de los días del mes últimamente citado que les correspondan percibir.

9.ª Estos individuos seguirán perteneciendo á sus Cuerpos para caso de movilización, y los que licencien las unidades que no se nutren directamente de las Zonas, si vinieron de éstas, á los Cuerpos que tomaron los reclutas de la misma en su año, y si de los Cuerpos, á los de que procedían al ser alta en dichas unidades. Esto se seguirá practicando ya en adelante, no cambiando tampoco de Cuerno al pasar á la reserva activa, aunque los individuos varíen de residencia.

10.ª Los Jefes de Cuerpo y unidad harán comprender á los individuos que marchen á sus casas la obligación en que están de pedir autorización para los viajes y cambios de residencia, de acudir á la revista anual y de conservar las prendas de uniforme, haciéndoles ver las ventajas que obtendrán de ello y los perjuicios que trae consigo no cumplir estas disposiciones.

11.ª Los Capitanes Generales dictarán las órdenes oportunas para

la vigilancia de las estaciones y de los trenes en que marchen licenciados, estando su embarco á cargo de Oficiales y hallándose de éstos también en las estaciones de empalme, para facilitar los cambios de tren y de vales de pasaje; y con tal objeto, las Autoridades se pondrán de acuerdo entre sí, y se avisarán de la marcha de contingentes; y el Di-

rector de la Guardia civil, por su parte, dispondrá que todos los trenes citados lleven escolta, para asegurar en ellos la compostura y orden de los licenciados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1904.—Linares.—Señor

Relación que se cita.

Regimientos de Infantería de la Península.....	á 595 hombres.
Idem id. de Ceuta y Melilla.....	1.208
Batallones de Cazadores de la Península y de Montaña.	439
Idem Disciplinario de Melilla.....	400
Regimientos que forman la División orgánica de Caballería.....	523
Regimientos de Caballería restantes.....	415
Escuadrón Cazadores de Melilla.....	164
Regimientos montados de Artillería.....	403
Idem ligero de ídem.....	483
Idem de sitio de ídem.....	425
Idem de Artillería de montaña.....	534
Grupo de montaña del Campo de Gibraltar.....	397
Primer batallón de Artillería de plaza.....	512
2.º ídem id. id.....	612
3.º ídem id. id.....	531
4.º ídem id. id.....	530
5.º ídem id. id.....	586
6.º ídem id. id.....	510
Batallón de Artillería de plaza de Ceuta.....	565
Idem id. de Melilla y batería mixta.....	727
Regimiento Zapadores minadores de guarnición en Madrid.....	630
Idem id. id. restantes.....	583
Idem de Pontoneros.....	439
Idem de Telégrafos (cuatro compañías de la Península).	549
Batallón de Ferrocarriles.....	436
Compañía de Zapadores minadores de Ceuta.....	110
Idem id. de Melilla.....	96
Idem de Aerostación.....	110
Brigada Topográfica de Ingenieros.....	107
1.ª Brigada de tropas de Administración Militar.....	917
2.ª ídem id. id.....	539
Sección de Administración Militar de Ceuta.....	51
Idem id. de Melilla.....	100
Brigada de tropas de Sanidad Militar.....	912
Idem Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	511

Madrid 24 de Mayo de 1904.—Linares.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veinte céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas setenta céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas veintiocho céntimos.

Litro de vino, treinta y nueve céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cuarenta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta sesenta y dos céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1855, en Palencia á veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Emilio Pérez.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de

1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y tres céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciséis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Emilio Pérez.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular publicando la Real orden de 25 de Abril último sobre tributación de los saltos de agua.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas dice á esta Delegación de Hacienda, con fecha 13 del actual, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 25 de Abril próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en solicitud de que se restablezcan las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación y se modifique la base tributaria de los saltos de agua, señalada por la Real orden de 1.º de Junio de 1903:

Resultando que, pedidos antecedentes á la Inspección de Hacienda de Gerona, manifestó ésta que al publicarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903 hubo protestas por parte de los fabricantes y se presentaron diez y seis declaraciones de baja por alquiladores de fuerza, sin que simultáneamente se produjera ningún alta por urbana; que no podía determinar el valor en venta y renta de un caballo de fuerza hidráulica por no existir datos de ello en la Comisión de evaluación, y que había instruido once expedientes por ocultación y defraudación:

Resultando que esa Dirección general, conformándose con un extenso y razonado informe de los Ingenieros industriales adscritos á la misma, propone que se desestime la petición del gremio referido en cuanto á la reforma de reglamentos para restablecer las Juntas administrativas; que respecto á la forma de tributar los saltos de agua, debe de-

rogarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903, sustituyéndola por un epígrafe ó nota general que se adicione á la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, y que establezca un recargo del 15, 10 ó 5 por 100 sobre las cñotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por fuerza hidráulica, según que ésta sea permanente y suficiente para accionar todos los artefactos de la industria en los estiajes, exija el uso temporal de otros motores de reserva, ó, por ser insuficiente en todo tiempo para tal objeto, haga necesario el uso permanente de otros motores auxiliares; que se conceda un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva; y, por último, declarar que los edificios construídos en los saltos de agua y dedicados á la industria deben continuar tributando por contribución territorial urbana en la forma dispuesta por la regla primera de la Real orden de 12 de Agosto de 1902:

Considerando que el restablecimiento de las mencionadas Juntas administrativas supone una reorganización en el servicio de la Administración provincial de la Hacienda pública, la cual no puede llevarse á efecto sin el concurso de las Cortes, á tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1903, y, por lo tanto, no es atendible en este punto la solicitud de que se trata:

Considerando que los saltos de agua constituyen un elemento de gran importancia para el funcionamiento de muchas industrias, que en estos últimos años ha alcanzado bastante desarrollo y que conviene fomentar en bien de la riqueza del país:

Considerando que los saltos de agua carecen por sí solos de utilidad, siendo necesario para que la den, que la fuerza que desarrollan se aplique á una industria, por lo cual, sus productos guardan cierta relación con los de la industria misma á cuyo funcionamiento contribuyen:

Considerando que la Real orden de 1.º de Junio de 1903 tomó como unidad para que sirviera de base al tributo el valor en renta de un caballo de fuerza hidráulica, no siendo inferior á 130 pesetas, y se deducía el producto líquido de los saltos de agua del número de caballos de fuerza que desarrollasen, incluyendo así aquéllos entre los bienes inmuebles, para los efectos de la contribución territorial, sistema que no ha ofrecido resultado satisfactorio, puesto que las altas se han producido por efecto de la investigación:

Considerando que, siendo muy distintos los productos de los saltos de agua, según la industria á que se hallen aplicados ó que permanezcan sin accionar maquinaria alguna, su contribución no debe ser la misma,

pareciendo, por tanto, fundada la reclamación del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua en cuanto á que se varíe la base de tributación de éstos:

Considerando que con el sistema propuesto por los Ingenieros industriales de esa Dirección general, que consiste en aumentar las cuotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por fuerza hidráulica, en un 15, un 10 ó un 5 por 100, según que funcione de una manera exclusiva y permanente la fuerza de los saltos ó que sea necesario alternar con otra de vapor, gas, etc., en las temporadas de estiaje, ó de un modo constante, si fuera aquélla insuficiente, se obtendrá mayor equidad en el tributo, puesto que guardará éste relación con los productos del salto, siempre dependientes de la industria á que se aplique, bien por los propietarios ó bien por los arrendatarios;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

Primero. Desestimar la petición del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en cuanto á la reforma de reglamentos con objeto de restablecer las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación.

Segundo. Derogar la Real orden de 1.º de Junio de 1903, y que en su lugar se adicione á la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial una nota general redactada en los siguientes términos:

«Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí ó los cedan en arrendamiento, pagarán:

A. Cuando los motores hidráulicos desarrollen *permanente* fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria á que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de dicha industria.

B. Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir *temporalmente* la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, de vapor, gas, etc., ó, en defecto de éstos, quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C. Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria á que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares, de vapor, gas, etc., etc., de igual ó mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado á otra persona ó entidad que aplique aquella fuerza á cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta ó baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.»

Tercero. Conceder un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria á que se aplique la fuerza hidráulica, ó si tienen cedido el salto en arrendamiento á otra persona ó entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria á que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. En lo sucesivo, al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta ó baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia, para que simultáneamente se liquide el alta ó baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones, se figurará en matrícula, á continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica *permanente, temporal ó parcial*», según los casos; y

Cuarto. Declarar que los edificios construídos en los saltos de agua y dedicados á la industria deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla primera de la Real orden de 12 de Agosto de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Dada la importancia de la Real orden transcrita, considero oportuno llamar la atención de V. S. para que procure darle la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos contribuyentes les interese, y puedan cumplir lo que en ella se dispone. En su consecuencia, dispondrá V. S. su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y, á ser posible, en los periódicos de mayor circulación, invitando á los propietarios de saltos de agua y á los industriales que los utilizan para que dentro del plazo de

dos meses concedido en la disposición tercera de la Real orden, plazo que deberá contarse desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta*, presenten á la Administración de Hacienda de esa provincia la oportuna declaración, para que en su vista pueda liquidarse el recargo de cuotas correspondiente.

Con igual objeto debe V. S. dirigirse á los Alcaldes de los pueblos, para que por medio de edictos efectúen dicha invitación á los contribuyentes interesados, debiendo dirigirla desde luego nominalmente, la Inspección de Hacienda en la capital y los Alcaldes en los pueblos, á los industriales inscritos en matrícula por conceptos que indican expresamente el empleo de fuerza hidráulica, como son los molinos harineros, aceñas de río, batanes y demás industrias comprendidas en el apartado 2.º de los epígrafes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 34 y 35, y en los epígrafes 25, 391, 398, 399, 400 y 401 de la tarifa 3.ª, á cuyos industriales, en el caso de que no presentaran la indicada declaración, una vez transcurrido el plazo concedido para ello, se procederá, por la Administración de Hacienda de esa provincia, á liquidarles el recargo correspondiente.

No se ocultará al buen criterio de V. S. la importancia y trascendencia de la reforma tributaria que dicha Real orden establece, modificando la que determinó la Real orden de 1.º de Junio de 1903. Esta obligaba á contribuir los saltos de agua por territorial, señalando como base de tributación la fuerza efectiva de dichos saltos, expresada en caballos, y asignaba al caballo de fuerza hidráulica un mínimo de 130 pesetas, como producto íntegro ó renta anual, tipo de valor en renta que, si bien se hallaba perfectamente justificado para los centros y comarcas industriales, en que la fuerza motriz tiene siempre beneficiosa y segura aplicación, no se alcanzaría en otras regiones, en que, por no estar desarrollada la industria, fuera nula ó de poca importancia la fuerza aplicada á ésta, teniendo, por tanto, escaso valor. Además, por el carácter de permanencia de la contribución territorial, ésta debía exigirse sobre los saltos de agua, ora trabajase, ora permaneciese inactiva, la industria á que se hallaran aplicados.

En cambio, la forma de tributación actual ofrece dos ventajas considerables: 1.ª, que el tributo se exige únicamente cuando se utiliza la fuerza; y 2.ª, que, en todo caso, la cuantía del tributo es proporcional á la utilidad que reporta la aplicación de la fuerza, puesto que la tributación se fija en un recargo de las cuotas de contribución industrial de los elementos imponibles, cuyas cuotas se hallan calculadas en proporción á las utilidades probables de la industria.

Es, pues, evidente la ventaja para ésta, cuyo desarrollo debe fomentarse en bien de la riqueza del país,

fuentes seguras á la vez de ingresos para el Tesoro.

Si alguno de los contribuyentes á que afecta esta modificación tributase actualmente por el salto de agua, en la forma que estableció la Real orden de 1.º de Junio de 1903, procederá liquidar la oportuna baja en territorial.

Con el fin de que esta Dirección general pueda apreciar lo antes posible el resultado práctico de la aplicación de la indicada reforma tributaria, dispondrá V. S. que por la Administración se remita á este Centro, tan pronto como se termine la liquidación correspondiente, un estado demostrativo de sus resultados, en que se exprese:

- 1.º Pueblo en que radiquen los saltos de agua.
- 2.º Nombre del contribuyente.
- 3.º Industria á que se aplique la fuerza hidráulica.
- 4.º Importe de las cuotas sujetas al recargo.
- 5.º Tipo de éste (15, 10 ó 5 por 100).
- 6.º Importe del recargo liquidado (expresado en cuota del Tesoro); y
- 7.º Como observación, se consignará si contribuía ó no por territorial, en la forma que estableció la Real orden de 1.º de Junio de 1903; y en caso afirmativo, la cuantía de la cuota del Tesoro que por tal concepto satisficiera.»

Lo que se publica en este periódico oficial, como se dispone, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia inviten por medio de edictos á los contribuyentes interesados á que presenten las oportunas declaraciones de que ha hecho mérito, debiendo, además, hacerlo nominalmente á los que se hallen inscritos en la matrícula por los conceptos que indican el empleo de fuerza hidráulica, y que se detallan en la preinserta disposición; con la advertencia de que, transcurrido que sea el plazo de dos meses sin verificarlo, se les liquidará el recargo correspondiente.

De haber publicado dichos edictos y verificado las invitaciones que se disponen, se servirán los Señores Alcaldes dar cuenta á esta Delegación, dentro de quinto día.

Palencia 26 de Mayo de 1904.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega:

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el día 1.º del próximo Junio hasta el 10 del mismo mes, ambos inclusivos.

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 28 de Mayo de 1904.—El Interventor de Hacienda, P. S., Luis Gaspar.

COMISION LIQUIDADORA

DEL REGIMIENTO ARTILLERÍA DE PLAZA DE FILIPINAS.

Relación nominal de los individuos que han pertenecido al expresado Regimiento que hallándose ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (*Diario Oficial núm. 53*), no han solicitado sus alcances, pudiendo los interesados promover instancia al Jefe de la referida Comisión interesándolos, acompañando los que sean herederos los documentos que para cada caso previene la Real orden de 23 de Noviembre de 1896 (*C. L. núm. 328*), cuyas instancias deberán cursar por conducto de las Autoridades civil ó militar de los puntos en que residen los solicitantes.

Cabo Eladio Cánovas Calvo.
Idem Timoteo Velasco Galerón.
Idem 2.º Ernesto Aguilar Romero.
Artillero Benito Sánchez Castellano.
Idem Felipe Goelle Seralt.
Idem Fernando García Martín.
Idem Francisco Gumira Guachs.
Idem Jorge Pérez Crespo.
Idem Manuel Nogueira Conde.
Idem Martín Angeles Segarra.
Idem Miguel Alvarez Alvarez.
Idem Pedro Rodríguez Soler.
Idem Antonio Muñoz Prieto.
Idem Antonio León González.
Idem Ildefonso Domínguez González.

Idem Gaudencio Hortas Pau.
Corneta Felipe Bardanell Tornet.
Artillero Fausto Martínez Vargas.
Idem José Farreny Noveset.
Idem José Calpe Castellano.
Idem Lorenzo del Río Turrado.
Idem Pedro Baldo Cabré.
Idem Pedro Fiaño Sánchez.
Idem Miguel Píchot Pons.
Idem Pablo Odena Rosell.
Idem Sebastián Marzal Césares.
Idem Juan Otero López.
Idem Gregorio de la Cruz Expósito.

Idem José de Andrés González.
Idem Antonio Ripoll Guardiola.
Idem Antonio González Quintero.
Idem Antonio Pérez López.
Idem Antonio Martín Vivas.
Idem Aniceto Atienza Alonso.
Idem Agapito Vázquez Souza.
Idem Buenaventura Dalmau Fombrere.

Idem Diego Martín García.
Idem Domingo Rubiés Cairo.
Idem Domingo Costa Pena.
Idem Enrique Martín Rodríguez.
Idem Enrique Vez Portillo.
Idem Eusebio Malagarriga Castilla.

Idem Felipe Martín Lara.
Corneta Francisco Santiago Mena.
Artillero Francisco Valenzuela Mira.

Idem Francisco Hualde Renón.
Idem Francisco Alcalde Duplá.
Idem Gregorio Blanco Martínez.
Idem Higinio Aguado Gutiérrez.
Idem Higinio Otero Freire.

Artillero Hipólito Cánovas García.
Idem Jacinto Roca Fuster.
Idem Joaquín Planas Fumadó.
Idem José Rodríguez Valdés.
Idem José Pascual Climent.
Idem José Misuit Valls.
Idem José Arrasada Arrizubieta.
Idem José Martín Morán.
Idem José González Pez.
Idem José Cabello Torrejón.
Idem José García del Pino.
Idem Juan Lloveras Farrás.
Cabo Juan Gómez González.
Artillero Luis Juan Ignacio.
Idem Manuel Rodríguez Sesane.
Idem Manuel Blanco Blanco.
Idem Manuel Taboada García.
Idem Manuel Salas Laplana.
Idem Marcelino Curieses Gil.
Idem Miguel Bonet Burguera.
Idem Nicolás Rey de la Iglesia.
Idem Pedro Suria Moral.
Idem Pedro Fernández Alonso.
Idem Pedro Aguado Ruiz.
Idem Pedro Centen Fernández.
Idem Pascual Arnau Selip.
Idem Ricardo Lazcano Gutiérrez.
Idem Ricardo Riesgo Arias.
Idem Ruperto Gómez Gómez.
Idem Segundo Hernández Hernández.

Idem Teodoro Sanz Gutiérrez.
Idem Ventura Baro Granada.
Idem Vicente Domenech Serra.
Idem Ignacio Carbonell Iseru.
Pamplona 7 de Mayo de 1904.—El Teniente Coronel primer Jefe, Román Anchovir.

Juzgado municipal de Espinosa de Cerrato.

Don Marcelo Cejudo Alvaro, Juez municipal suplente de Espinosa de Cerrato, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que el día veinticinco del próximo mes de Junio y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de esta localidad, calle Bajera, señalada con el número doce, construida de piedra y adobe; consta de planta baja, principal y desván y mide una extensión de doce metros cincuenta centímetros cuadrados; linda por derecha entrando casa de Agustín Pinillos, izquierda otra de Ildefonso Pinillos y espalda calle; valorada en trescientas pesetas.

La mencionada finca ha sido embargada á Casiano Arnaiz Alvaro, de esta vecindad, en los autos ejecutivos de juicio verbal civil que contra el mismo insta su convecino Mariano Pascual Arnaiz, sobre reclamación de pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del valor que se ha dado á la finca, sin cuyo requisito no serán admitidas, á menos que lo hiciera el ejecutante, el cual queda relevado de expresada consignación, de igual modo que tampoco lo serán aquellas posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, advirtiéndose además que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, que se hace sin suplir la falta de título

y que el deudor podrá librar su finca si antes de la subasta hace efectivo el principal y costas.

Dado en Espinosa de Cerrato á veintiocho de Mayo de mil novecientos cuatro.—Marcelo Cejudo.—Por su mandado, Nemesio García.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Terminado el repartimiento sobre las especies de consumos no tarifadas, girado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio, el mismo que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas en el acto del juicio de agravio que tendrá lugar ante la Junta municipal de asociados en la Casa Ayuntamiento de esta villa á las diez de la mañana del día siguiente de terminado el plazo de exposición.

Valdeolmillos 28 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Rioja.—El Secretario, Atilano del Campo.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Acordado por este Ayuntamiento de acuerdo con el Sr. Visitador principal de Cañadas de la provincia, la práctica del deslinde y amojonamiento de la Cañada Real Burgalesa que atraviesa por este término municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento, por los montes titulados de Reinoso y Barrio Melgar, y á fin de que llegue á conocimiento de los dueños ó usufructuarios de dichas fincas para que asistan, si lo tienen por conveniente, á tal deslinde, se hace saber por medio de este anuncio, advirtiéndose que las operaciones darán principio el día 18 de Junio próximo por la cañada que atraviesa por el monte titulado de Reinoso, á cuyo fin está nombrada la Comisión deslinadora.

Reinoso 19 de Mayo de 1904.—El Alcalde accidental, Félix Ayuso.

2-3

Anuncios particulares.

PROGRESO PALENTINO.

Se convoca á los Sres. accionistas de esta Sociedad anónima á Junta general extraordinaria para presentar á su aprobación el Balance que fija la situación económica de ella y resolver cuantos asuntos interesan á los fines de esta Sociedad y ejecución de sus acuerdos.

La Junta se celebrará en el domicilio social, el día 8 de Junio próximo y siguientes, á las cuatro de la tarde, y se suplica á los Sres. accionistas remitan con ocho días de anticipación nota comprensiva del número de acciones que posean.

Palencia 22 de Mayo de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, Valentín Calderón Rojo.

3-3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.